

de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de las respectivas competencias, establezcan las normas de desarrollo y adopten las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

CORRECCION de errores al Decreto 142/1996, de 1 de octubre, sobre régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional.

Advertido error en el Decreto 142/1996, de 1 de octubre, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 119, de 15 de octubre de 1996, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 5086, columna 1.ª, en la línea 16

donde dice: «1.º Comunicará al Servicio de Atención al Menor y la Familia la correspondiente delegación provincial la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o de tutela.»

debe decir: «1.º Comunicará al Servicio de Atención al Menor y la Familia y al correspondiente Servicio Territorial la constitución de la adopción, o en su caso, la tutela legal con fines de adopción en España, y la llegada del menor a nuestro país, facilitando una copia compulsada de la resolución de adopción o tutela.»

DECRETO 150/1996, de 15 de octubre, de desarrollo parcial de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tal y como establece en su artículo primero, tiene como principal objetivo garantizar la prestación de la atención farmacéutica dentro de su ámbito territorial, contemplando en su articulado los criterios y principios básicos a los que han de atenerse su regulación y planificación.

A la hora de proceder al necesario desarrollo normativo de esta Ley, a nadie escapa que uno de sus aspectos que más trascendencia social posee de cara al ciudadano, es la regulación de las Oficinas de Farmacia y Botiquines, de ahí que se haya estimado necesario que el primer acto normativo de desarrollo que se promulgue sea este Reglamento, que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos de apertura, traslado y traspaso de este tipo de establecimientos sanitarios.

En este sentido, se ha optado, en aras de una mejor sistemática, por aglutinar en un solo instrumento normativo los aspectos procedimentales más importantes del régimen administrativo de estos establecimientos sanitarios.

El Capítulo I se dedica al procedimiento de apertura de Oficinas de Farmacia, articulándose el procedimiento concursal previsto en la Ley a través de los Servicios Territoriales, haciéndose especial hincapié en garantizar la publicidad de las convocatorias a través del Diario Oficial de Extremadura que permita la participación de todos los interesados en condiciones de igualdad.

En el Capítulo II se establece el procedimiento para las autorizaciones de traslados de Oficinas de Farmacia en sus dos modalidades de ordinarios y forzosos, así como las modificaciones de los locales, garantizándose en todo caso el derecho de audiencia de los posibles farmacéuticos afectados por este tipo de solicitudes.

Por su parte el Capítulo III contempla el sistema de medición de distancias entre Oficinas de Farmacia y Centros Sanitarios mediante un conjunto de preceptos de marcado carácter técnico, que va dirigido a salvaguardar el cumplimiento de los requisitos de planificación que en cuanto a distancias mínimas contempla la Ley.

El Capítulo IV regula la instalación de botiquines en aquellos núcleos de población donde por distintas circunstancias no sea posible la apertura de una Oficina de Farmacia conteniéndose básicamente un procedimiento concursal entre las Oficinas de Farmacia de la Zona de Salud, a una de las cuales debe estar vinculado necesariamente por imperativo del artículo 15.º de la Ley.

Por último, en el Capítulo V se establecen los requisitos técnico-sanitarios que deben reunir las Oficinas de Farmacia al objeto de garantizar una adecuada atención farmacéutica a la población, exigiéndose que las Oficinas de Farmacia dispongan como mínimo de